



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de marzo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00192-00
Actor: HECTOR FABIO ULCHUR
Demandada: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN y OTROS
Acción: TUTELA - incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 178

Impone sanción

Procede el despacho a resolver el presente trámite incidental de desacato, al cual se dio apertura mediante providencia interlocutoria núm. 142 del 11 de marzo del año en curso.

I.- ANTECEDENTES.

El señor HECTOR FABIO ULCHUR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.474.280 y T.D. nro. 16.375, recluso en el pabellón 4 del centro penitenciario de esta ciudad, presentó solicitud de apertura de trámite incidental de desacato en contra de las entidades accionadas, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela núm. 203 de 4 de noviembre de 2021, que fuera confirmado parcialmente por el superior funcional con decisión del 10 de diciembre de ese año.

Los informes rendidos:

De la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC:

Esta unidad informó sobre las gestiones desplegadas para lograr el suministro de agua potable en forma permanente para los internos reclusos en el establecimiento carcelario de Popayán, a saber, la solicitud elevada a la dirección de infraestructura, dependencia que el 25 de febrero pasado puso de presente carecer de diagnóstico técnico para identificar la causa generadora del inconveniente que impide la normal prestación del servicio de agua potable, por lo que agendará una visita con el fin de evaluar y definir las acciones a seguir.

Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC:

Por su parte, esta entidad informó que, de acuerdo con el alcance y contenido del fallo de tutela, el 14 de marzo de 2022 se requirió a la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán para que informara sobre el cumplimiento de la decisión judicial, quien al respecto dejaron ver que el kit de aseo fue entregado al incidentante, que el mismo fue atendido el 9 de enero del año que avanza por medicina general, quien a su vez ordenó consulta por especialista en optometría y tratamiento farmacológico, la cual se efectuó el pasado 10 de marzo, donde arrojado el diagnóstico de Conjuntivitis se ordenó valoración por especialista en Oftalmología, la que se encuentra pendiente de programación, cuyos trámites de autorización iniciaron el pasado 15 de marzo al recibir la orden de Optometría.

En cuanto al área de trabajo social, indicó que el resguardo indígena de Cerro Tijeras no ha requerido o realizado actividad alguna. En lo referente al suministro de agua, señaló que en el mes de diciembre pasado se solicitó a USPEC la intervención urgente de equipos de bombeo, en el mes de enero se pidió suministro alternativo del líquido mientras se adelanta la contratación, y en días pasados se adelantó una reunión con diversas autoridades, donde fue tratado el tema. Al afirmar que dichas actuaciones corresponden a la dirección del centro carcelario, por competencia, consideran que han acatado el fallo de tutela por hecho superado.

Adjuntó al informe el siguiente material probatorio:

- Oficio del 9 de diciembre de 2021, mediante el cual la Subdirección de Construcción y Conservación de USPEC informó al director del centro de reclusión sobre las novedades presentadas en la contratación para el suministro de agua potable por medio de motobombas, precisando el no funcionamiento de dos de los tres equipos, y el tercero con un funcionamiento anormal, esperando hacer efectiva la garantía que los ampara.
- Oficio del 24 de diciembre de 2021 a través del cual el INPEC puso de manifiesto ante USPEC la preocupación existente por la no intervención urgente de las citadas máquinas con garantía del contrato 125.
- Copia del oficio del 4 de enero de 2022 con el cual el director del centro penitenciario solicitó a USPEC dar cumplimiento a la sentencia de tutela, en cuanto al suministro de agua potable por medios alternativos.
- Acta nro. 36 del 4 de marzo de 2022 de reunión en esa fecha celebrada por el comité de derechos humanos, director, jueces, entes de control, USPEC, entre otros, para tratar tema de suministro de agua potable en el centro carcelario de esta ciudad, en la que USPEC informó que el 30 de marzo de 2022 entregará un plan de contingencia.
- Orden médica diagnóstica de FES EPS SAS solicitando valoración por especialista en Oftalmología del paciente ULCHUR RIVERA.
- Registro de elementos de dotación y kit de aseo entregados al incidentante los días 4 de enero y 23 de febrero de 2022, acorde lo indicado en la sentencia de tutela.

De la dirección del establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán:

Este organismo informó que en las anotadas fechas fueron entregados los elementos ordenados, quedando registrada dicha gestión en acta, elementos recibidos a satisfacción por parte del señor ULCHUR HECTOR FABIO, de lo cual adjuntó prueba.

En términos similares al informe rendido por la dirección del INPEC, adujo que se solicitó al prestador de servicio UT Eron Salud la valoración del accionante, quien tuvo consulta con médico general el 9 de enero de 2022 ordenándose consulta con especialista en optometría, la cual se efectuó el pasado 10 de marzo, quedando pendiente la interconsulta por oftalmología, para lo cual allegó solicitud en ese sentido elevada el 15 de marzo del año en curso ante el área de Sanidad del penal.

Complementó el informe advirtiendo que el Resguardo Indígena de Cerro Tijeras del municipio de Suárez no ha requerido o a realizado actividades o solicitudes relacionadas con el comunero accionante.

Posteriormente indicó sobre los trámites adelantados ante USPEC, ya puestos de presente por la dirección del INPEC en su informe.

Aportó historial clínico del accionante, en el cual se registra las atenciones por él recibidas por consulta externa, y orden médica para valoración por Optometría.

Del Resguardo Indígena Nasa de Cerro Tijeras Municipio de Suarez – Cauca:

La representante de este resguardo guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES.

PRIMERO: Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse, que, la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)".

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado, que:

"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia”³.

Se ha determinado entonces, que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

“(…) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)”⁵

Conforme a lo anterior, el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solamente demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales conferidas, se dio apertura al incidente de desacato, cuyo objetivo es el de persuadir y en su defecto sancionar al responsable de la omisión, pues las autoridades encargadas de dicho cumplimiento se rehúsan a ello en los términos judicialmente impuestos.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T – 171 de 2009.

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00192-00
Accionante: HECTOR FABIO ULCHUR Y OTROS.
Accionadas: INPEC Y OTROS.
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, por parte de las accionadas, el despacho considera que además de no haberse cumplido en parte el fallo de tutela núm. 203 proferido por este juzgado el 4 de noviembre del año en curso, esto ocurrió por negligencia imputable a las autoridades que tienen a su cargo hacerlo, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

SEGUNDO: Incumplimiento de la sentencia de tutela originaria del presente trámite accesorio.

A través de la sentencia núm. 203 de 4 de noviembre de 2021, este despacho amparó los derechos fundamentales de DIGNIDAD HUMANA, RESOCIALIZACIÓN, DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, Y DEBIDO PROCESO del señor HECTOR FABIO ULCHUR, y entre otras cosas, dispuso:

"(...)"

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de DIGNIDAD HUMANA, RESOCIALIZACIÓN, DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, Y DEBIDO PROCESO del señor HECTOR FABIO ULCHUR C.C. nro. 10.474.280 T.D. 16.375, vulnerados por el EPAMSCAS DE POPAYÁN, la dirección general del INPEC y el RESGUARDO INDÍGENA CERRO TIJERAS DEL MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA, según lo expuesto.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción constitucional a PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al CONGRESO DE LA REPÚBLICA, A LOS MINISTERIOS DE JUSTICIA, DEL INTERIOR Y EDUCACIÓN, A LA PRODURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a las SECRETARIAS DE SALUD Y EDUCACIÓN DE POPAYÁN, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD y al CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA "CRIC".

TERCERO: Ordenar al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, que en el término de 48 horas le haga entrega al actor de una cobija, una sábana, un uniforme, un par de zapatos -ambos de su talla- y un kit de aseo, este último deberá garantizársele de manera mensual, hasta que el Resguardo dé cumplimiento a sus obligaciones y se decida sobre el traslado a un centro de armonización.

CUARTO: Ordenar al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, que, en el término de 48 horas, por intermedio de la entidad encargada de la salud de los internos y en coordinación con la AIC EPS I, verifiquen el estado de salud del actor, dado el informe presentado por la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: Ordenar al RESGUARDO INDÍGENA CERRO TIJERAS DEL MUNICIPIO DE SUAREZ, CAUCA, que:

- Dé cumplimiento íntegramente al acta de remisión del comunero HECTOR FABIO ULCHUR, suscrita con el INPEC.

- Defina fecha, hora y lugar, para llevar el caso de la redención de la pena impuesta al comunero HECTOR FABIO ULCHUR ante la asamblea o la autoridad indígena competente, para que revise la condena que le fue impuesta, teniendo en cuenta que la misma fue de 14 años, de los cuales solamente han transcurrido 4, en las condiciones ya descritas; sin que ello quiera decir que el Gobernador el Resguardo deba redimir o no la pena impuesta. Sin embargo, deberá presentar el caso aduciendo las razones por las cuales considera que la autoridad competente debe o no debe redimir la pena impuesta.

- De considerarlo procedente conforme a su autonomía, coordine con el INPEC en el nivel central y/o con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, el traslado del señor HECTOR FABIO ULCHUR a un centro carcelario cercano al municipio de residencia de su familia, o al mismo Resguardo, para que continúe con el cumplimiento de su condena.

SEXTO: Ordenar al INPEC y al EPAMSCASPY que de manera coordinada garanticen en el término de 48 horas el suministro de agua potable en forma permanente a los internos, bien sea a través de tanques de almacenamiento, carros cisterna o cualquier otro mecanismo que consideren pertinente y expedita. En caso de que el suministro de agua se vea obstaculizado por fallas estructurales, el INPEC y el EPAMSCASPY adoptarán la medida indicada mientras adelantan el proceso de contratación que conjure

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00192-00
Accionante: HECTOR FABIO ULCHUR YOTROS.
Accionadas: INPEC Y OTROS.
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

definitivamente esta falencia, sobre cuyo cumplimiento deberán informar al Despacho al vencimiento del término conferido. "(...)"

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, al resolver la impugnación formulada por la dirección del INPEC contra la anterior providencia, mediante sentencia núm. 072 del 10 de diciembre de 2021, dispuso:

"(...)"

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal sexto de la Sentencia N° 203 del 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, el cual quedará así:

SEXTO: Ordenar a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC que garantice en el término de 48 horas, el suministro de agua potable en forma permanente a los internos, bien sea a través de tanques de almacenamiento, carros cisterna o cualquier otro mecanismo que consideren pertinente y expedito.

En caso de que el suministro de agua se vea obstaculizado por fallas estructurales, la USPEC adoptará la medida indicada mientras adelantan el proceso de contratación que conjure definitivamente esta falencia, sobre cuyo cumplimiento deberán informar al Despacho al vencimiento del término conferido.

En lo demás, confírmese la sentencia impugnada, por lo expuesto".

De esta manera, de la orden judicial se desprenden obligaciones concretas a cargo de las autoridades accionadas, así:

A la dirección del establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán:

Efectuar la entrega al actor de una cobija, una sábana, un uniforme, un par de zapatos, y un kit de aseo, lo cual ha sido acreditado en el presente trámite incidental. Debe precisar el juzgado que, si bien dicho kit deberá garantizársele de manera mensual, hasta que el resguardo dé cumplimiento a sus obligaciones y se decida sobre el traslado a un centro de armonización, por el momento se encuentra satisfecho, más cuando el referido resguardo ha guardado absoluto silencio al respecto y sobre los demás aspectos que le corresponde cumplir.

Que por intermedio de la entidad encargada de la salud de los internos y en coordinación con la AIC EPS I, verifiquen el estado de salud del actor, dado el informe presentado por la Defensoría del Pueblo. Sobre este punto, se encuentra acreditado que el señor ULCHUR fue valorado por médico general el 9 de enero de 2022, siendo remitido a consulta con especialista en Optometría, la cual se efectuó el pasado 10 de marzo, donde arrojado el diagnóstico de Conjuntivitis, se ordenó valoración por especialista en Oftalmología, la misma que se encuentra pendiente de programación, cuyos trámites de autorización iniciaron el pasado 15 de marzo al recibir la orden de Optometría, empero, como se observa, la primera valoración por consulta especializada fue efectivamente cumplida.

Al Resguardo Indígena Nasa de Cerro Tijeras Municipio de Suarez – Cauca:

Dar cumplimiento íntegramente al acta de remisión del comunero accionante, suscrita con el INPEC, definir fecha, hora y lugar, para llevar el caso de la redención de la pena a él impuesta ante la asamblea o la autoridad indígena competente, para que revise la condena que le fue impuesta, y de considerarlo procedente conforme a su autonomía, coordinar con el INPEC en el nivel central y/o con el establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, su traslado a un centro carcelario cercano al municipio de residencia de su familia, o al mismo resguardo, para que continúe con el cumplimiento de su condena, actuaciones frente a las cuales no ha presentado informe alguno dirigido a su materialización, como tampoco se acredita probatoriamente con los informes rendidos por las demás autoridades accionadas. Contrario sensu, estas han informado que dicho resguardo no ha gestionado actividad alguna en aras de acatar la sentencia de tutela originaria del presente asunto.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00192-00
Accionante: HECTOR FABIO ULCHUR YOTROS.
Accionadas: INPEC Y OTROS.
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC:

Se colige de lo anterior que las actuaciones dirigidas al acatamiento de fallo se encuentran ligadas a las que previamente debe impulsar el mentado resguardo, por ello a la fecha no puede afirmarse que se encuentre en estado de desobediencia.

A la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC:

Finalmente, de acuerdo con la sentencia de tutela, en esta Unidad recae la obligación de garantizar el suministro de agua potable y que en caso de que ello se vea obstaculizado por fallas estructurales, adoptar la medida indicada mientras adelantan el proceso de contratación que conjure definitivamente esta falencia, y si bien esta unidad ha informado sobre las gestiones desplegadas para cumplir la disposición judicial, esta se limita a la solicitud elevada a la dirección de infraestructura, dependencia que el 25 de febrero pasado puso de manifiesto carecer de diagnóstico técnico para identificar la causa generadora del inconveniente que impide la normal prestación del servicio de agua potable, por lo que agendará una visita con el fin de evaluar y definir las acciones a seguir.

Pese a ello, se ha acreditado que desde el mes de diciembre pasado se solicitó a esta entidad por parte del INPEC, la intervención urgente de equipos de bombeo, y en el mes de enero el suministro alternativo del líquido mientras se adelanta la contratación, sin que se observe, más de cuatro meses después de haberse proferido la sentencia de tutela de primera instancia, actuación alguna concreta para materializar la orden del juez constitucional, y las diferentes solicitudes elevadas por la institución carcelaria; y si bien en la reunión celebrada según acta nro. 36 del 4 de marzo de 2022 informó que el 30 de marzo de 2022 entregará un plan de contingencia, dicho plan debió ser expedido dentro del término que el juez de tutela concedió para el efecto.

Aunado a lo anterior, tenemos que con oficio del 9 de diciembre de 2021 la Subdirección de Construcción y Conservación de USPEC informó al director del centro de reclusión sobre las novedades presentadas en la contratación para el suministro de agua potable por medio de motobombas, precisando el no funcionamiento de dos de los tres equipos, y el tercero con un funcionamiento anormal, esperando hacer efectiva la garantía que los ampara, es decir, desde esa fecha se ha determinado un diagnóstico técnico relacionado de manera objetiva y clara con el funcionamiento de las motobombas, que no ha sido tenido en cuenta en debida forma, al igual que la eventual declaración del siniestro de la garantía que ampara el contrato 125.

De acuerdo con lo antedicho, a excepción de la dirección del INPEC y del centro carcelario de esta ciudad, se observa que a la fecha las otras autoridades accionadas no han adelantado los trámites necesarios y oportunos dirigidos a acatar la sentencia de tutela originaria del presente trámite incidental, configurándose así los dos supuestos para imponer sanción por desacato: (i) por un lado el elemento objetivo el cual se verifica con la omisión de acatar la sentencia de tutela dentro del término y condiciones impuestas, (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que los representantes legales de dichas entidades accionadas, no demostraron la ejecución de actuación concreta alguna para cumplirla.

De acuerdo con lo anterior y recalando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión del impulso de una acción de tutela, este despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada de las autoridades encargadas de acatar la sentencia de tutela proferida por este despacho, imponiéndoles una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ello dado que poco ha importado la gravedad del asunto ante el incumplimiento de la sentencia, y además es el segundo trámite incidental que se adelanta dentro del mismo.

Por lo expuesto, este juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Imponer a la señora DEYANIRA SOSCUE ZAMBRANO, Gobernadora del Resguardo Indígena Nasa de Cerro Tijeras Municipio de Suarez – Cauca, y al señor ANDRES ERNESTO DIAZ HERNANDEZ, Director General de la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, por desacato a orden de juez constitucional, multa

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00192-00
Accionante: HECTOR FABIO ULCHUR YOTROS.
Accionadas: INPEC Y OTROS.
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cada uno de ellos, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 203 de 4 de noviembre de 2021, que fuera confirmado parcialmente por el superior funcional con decisión del 10 de diciembre de ese año.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior las citadas autoridades deberán dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela mencionado, estrictamente en los términos en que fue ordenado.

TERCERO. Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito. Al señor HECTOR FABIO ULCHUR se deberá notificar a través de la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, para lo cual, el director del establecimiento deberá acreditar ante el despacho el trámite de notificación.

A los demás sujetos procesales se notificará a través de los siguientes correos electrónicos: atencionalciudadano@inpec.gov.co; epcpopayan@inpec.gov.co; direccion.epcpopayan@inpec.gov.co; juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co; tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co; tutelas@inpec.gov.co; juridica.roccidente@inpec.gov.co; buzonjudicial@uspec.gov.co; comunidadcerrotijeras@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO